

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3933/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300540322000113.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas¹, generándose el folio 300540322000113, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

Quiero ver los avances del proyecto de remodelación o ampliación del puente Tuxpan. De la misma manera si es un puente nuevo el que planean hacer, también quisiera ver los avances.

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **once de agosto de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/3933/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veinticuatro de agosto de dos mil veintidos**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que fueran agregadas en autos del expediente al haber sido conocidas ya por el recurrente, al haberlas remitido el sujeto obligado mediante la actividad denominada “Enviar comunicado al recurrente”.
8. **Cierre de instrucción.** El **tres de octubre de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** El sujeto obligado registró una respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió el oficio DGPPPCCE/1857/2022 de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Mtro. Herman Florentino Alderete Herrera, en su calidad de Director General de Proyectos y Programación y Presupuesto de Carreteras y Caminos Estatales, donde informó lo siguiente:

...

Al respecto, me permito comunicarle que el proyecto ejecutivo del puente Tuxpan se encuentra en proceso de contratación; y en relación a los trabajos a realizar, le informo que se trata de una ampliación al puente existente y el inicio de su ejecución se dará una vez que se completen los trámites administrativos correspondientes.

...

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios medularmente lo siguiente:

...

No me mostraron los avances del proyecto, si se encuentra en proceso de contratación supongo que ya tendrán algunos planos o algunas imágenes o renders de lo que pretenden hacer.

...

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, remitió lo siguiente:
- **Oficio SIOP/UT/0528/2022**, signado por la Lic. Gabriela Anais Morgado Mendoza, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia
 - **Oficio SIOP/UT/0513/2022**, signado por la Lic. Gabriela Anais Morgado Mendoza, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director General de Proyectos, Programación y Presupuesto de Carreteras y Caminos Estatales
 - **Oficio DGPPPCCE/1857/2022**, suscrito por el Mtro. Herman Florentino Alderete Herrera, en su calidad de Director General de Proyectos, Programación y Presupuesto de Carreteras y Caminos Estatales
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
24. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
25. Asimismo, es Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en los **artículos 4, fracción II inciso a), 6, 30 fracciones I, III, IV, V, VI, XI, XII, XV, XVI, XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que establecen:

...
Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría dispondrá de la estructura administrativa siguiente:

...
II Subsecretaría de Infraestructura.

a) Dirección General de Proyectos, Programación y Presupuesto de Carreteras y Caminos Estatales, y

...
Artículo 6. Para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría se auxiliara con Subsecretarías, Direcciones Generales, Unidades, Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento, Oficinas y demás personal que preste servicios de apoyo técnico, asesoría o gestión, en términos de los dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones que le sean aplicables, de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado para la misma.

...

Artículo 30. *Corresponde a la persona titular de la Dirección General de Proyectos Programación y Presupuesto de Carreteras y Caminos Estatales, las facultades siguientes:*

I. *Participar en la planeación, coordinación y evaluación de los programas carreteros para la construcción, modernización y conservación de la Red Estatal de Carreteras, así como de los caminos estatales y alimentadores;*

...

III. *Elaborar los estudios y proyectos para la ejecución de los programas de construcción y modernización de carreteras estatales, puentes, caminos y alimentadores y de las obras auxiliares y accesorias y participar en la revisión de los que realicen otros Órganos Administrativos, dependencias y entidades federativas;*

IV. *Determinar las características y especificaciones técnicas de las obras, en la elaboración de sus proyectos para la construcción y modernización de carreteras y puentes estatales y, para la construcción, modernización, reconstrucción y conservación de las carreteras, caminos y alimentadores; vigilando su cumplimiento, así como realizar los estudios de ingeniería experimental necesarios para el proyecto y la ejecución de las obras;*

V. *Revisar y aprobar los estudios, proyectos y programas para la construcción de obras susceptibles de concesión;*

VI. *Realizar los estudios técnicos de impacto ambiental y tramitar ante la autoridad competente la autorización para la elaboración de los proyectos de carreteras y puentes estatales, así como de las obras susceptibles de concesión;*

...

XI. *Participar en los procesos de contratación, en la revisión de las propuestas técnicas y económicas de los programas carreteros, para la construcción, modernización y conservación de la red estatal de carreteras, así como de los caminos estatales, puentes y alimentadores;*

XII. *Regular y supervisar los estudios, así como proyectos que realicen las áreas de zona, en su caso, u otras áreas administrativas para la conservación, o en su caso, reconstrucción de tramos y puentes de la Red Carretera Estatal y demás subprogramas bajo su responsabilidad, inclusive revisar y emitir opinión técnica y normativa de los procedimientos constructivos por aplicar;*

...

XV. *Recibir, para su conservación, las obras de carreteras y puentes que se le encomienden, mismas que deberán tener liberado el derecho de vía y cumplir con las especificaciones que en la materia existan;*

XVI. *Atender y validar los estudios, proyectos, programas de construcción y reconstrucción, conservación, mantenimiento y ampliación de líneas férreas, caminos y puentes, en el Estado;*

XVII. *Desarrollar y supervisar que la construcción, reconstrucción, conservación, ampliación y mantenimiento de las obras ferroviarias, caminos y puentes que se realicen, cumplan con las características, especificaciones, proyectos y programas de construcción, establecidos en las bases de los concursos de obras;*

...

26. Es así que, en la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer los avances del proyecto de remodelación o ampliación del puente Tuxpan.
27. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
28. Luego entonces al dar respuesta a la solicitud el sujeto obligado, mediante oficio DGPPPCCE/1857/2022 de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Mtro. Herman Florentino Alderete Herrera, en su calidad de Director General de Proyectos y Programación y Presupuesto de Carreteras y Caminos Estatales, manifestó que al estar en proceso de contratación el proyecto ejecutivo del puente Tuxpan no era posible

remitir los avances del mismo, al no haber comenzado los trabajos de ampliación del puente en cuestión.

29. Asimismo, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área que, de acuerdo a los artículos 4, fracción II inciso a), 6, 30 fracciones I, III, IV, V, VI, XI, XII, XV, XVI, XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, cuenta con las atribuciones y facultades para proporcionarla. Por lo que, a partir de lo anterior se tiene que, en el caso de la información solicitada, el ente obligado al comparecer al recurso de revisión, a través del oficio DGPPPCCE/2203/2022, suscrito por el Mtro. Herman Florentino Alderete Herrera, en su calidad de Director General de Proyectos, programación y Presupuesto de Carreteras y Caminos Estatales, **remitió respuesta complementaria a la solicitud de información en atención al agravio esgrimido por el particular**, añadiendo que se dio respuesta fundada y motivada al señalar que fue atendida la solicitud.
30. Por otra parte si bien es cierto el solicitante se adolece de que, el sujeto obligado no le remitió la información solicitada, al considerar que no le habían mostrado los avances del proyecto, dicha manifestación quedó en evidencia que contrario a lo señalado por el particular, el sujeto obligado le dio respuesta a lo solicitado al comparecer al recurso de revisión en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, ello en atención a que el sujeto obligado remitió a través del área con atribuciones respuesta puntual a lo solicitado, lo cierto es que este órgano garante considera que dicha afirmación no es cierta, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017⁹** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

31. Ello es así, toda vez que, como se depende **de la respuesta complementaria** a la solicitud de información, remitida mediante el diverso DGPPPCCE/2203/2022 del Director General de Proyectos, programación y Presupuesto de Carreteras y Caminos Estatales, este manifestó que el proyecto de las rampas vehiculares de acceso y salida al puente Tuxpan se encontraban en proceso de contratación y que a la fecha la única referencia del mismo es un croquis preliminar de las rampas de acceso, el cual se proporciona tal y

⁹ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que **las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.**

33. Maxime que, el sujeto obligado atendió de manera puntual el agravio esgrimido por el particular al remitirle en este caso el plano de las rampas vehiculares de acceso y salida del puente, que a la fecha de la solicitud es la información con la que se cumple con el derecho de acceso del particular, misma que fue hecha de conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el sujeto obligado mediante la actividad denominada “Enviar notificación al recurrente”.
34. De esa forma, determinamos que la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

35. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO¹⁰. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro

¹⁰ Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf>

del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

36. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada, tal y como aconteció en el presente asunto.
37. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **inoperantes y por tanto suficiente para confirmar la respuesta complementaria.**

IV. Efectos de la resolución

38. En vista que este Instituto estimó **fundado pero inoperante** el agravio expresado, debe¹¹ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
39. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

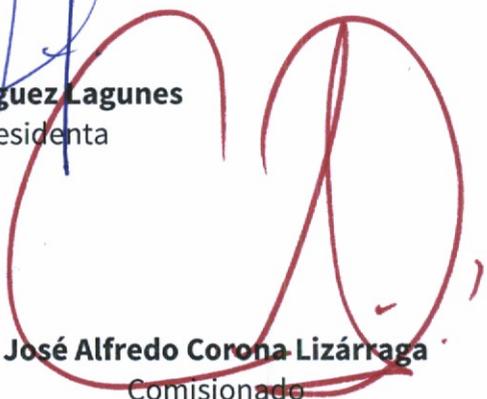
Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos